



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09675-2006-HC/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL ÁVILA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Ávila Castillo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 59, su fecha 4 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega que los emplazados vienen amenazado su derecho a la libertad individual, puesto que en el proceso 2004-1763, en el cual el accionante tiene la condición de procesado, los emplazados han expedido la resolución de 2 de agosto del 2006, declarando haber mérito a juicio oral; así como la resolución de 3 de agosto del 2006, declarando improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida, por lo que solicita que dicha excepción sea admitida a trámite.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, con fecha 23 de agosto del 2006, declara fundada la demanda argumentando que efectivamente la libertad individual del demandante y su derecho a la tutela procesal efectiva se encuentran en peligro.

La recurrente, revocando la apelada declara, improcedente la demanda por considerar que el auto de enjuiciamiento en modo alguno constituye indicio siquiera de una amenaza de vulneración del derecho a la libertad del accionante, sino más bien es una garantía. Asimismo, advierte que el actor no ha hecho uso del recurso que la Ley prevé para que el superior en grado lo revise, como exige la norma como cuestión previa al proceso de hábeas corpus.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto tanto la resolución de 2 de agosto del 2006, que declara haber mérito a juicio oral; como la resolución de 3 de agosto del 2006, que declara improcedente la excepción de naturaleza de acción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dedujo el accionante. El demandante solicita que se admita a trámite la alegada excepción y considera que se está amenazando los derechos a la libertad individual y de defensa.

2. Respecto del extremo de la demanda mediante el cual se cuestiona la resolución que declara improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida, es de señalarse que la misma, conforme al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, constituye un medio de defensa técnico mediante el cual se alega que “*[...]el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente*”. De este modo, el inculpado, de modo previo a cualquier actividad probatoria destinada a determinar su participación en el hecho imputado, busca establecer la irrelevancia penal del acto.
3. Respecto de la alegada amenaza a su libertad individual, el Tribunal Constitucional debe recordar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus, debe ser, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, “*[...] cierta y de inminente realización*”. Asimismo, este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si la amenaza es cierta, se requiere de “*(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones*”. En tanto que, para que se configure la inminencia, es preciso que “*(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios*”.
4. De la revisión de autos (ff.21) se aprecia que la resolución de 2 de agosto de 2006 resuelve haber mérito a juicio oral contra el accionante, como partícipe en la modalidad de instigador, de los delitos de robo agravado, disturbios y asociación ilícita para delinquir. Al respecto, cabe señalar que con dicho acto procesal se inicia una fase donde se llevarán cabo las actuaciones probatorias pertinentes a fin de determinar la responsabilidad penal que se imputa, siendo la eventual condena un hecho contingente, por lo que la amenaza que el actor invoca no reviste certeza. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
5. Respecto del extremo de la demanda que cuestiona la inadmisión de la excepción de naturaleza de acción deducida, es preciso señalar que, conforme al artículo 232, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, las excepciones y otros medios de defensa podrán presentarse en el marco del juicio oral hasta tres días antes de que se inicie la audiencia siempre que no se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior. Sin embargo, conforme consta de la resolución cuestionada que declara improcedente la admisión del medio de defensa, la desestimación se basaba en que los mismos argumentos ya habían sido expuestos por otros coprocesados en solicitudes similares, los cuales habían merecido pronunciamiento por parte del colegiado, y por ello no procedía su admisión a trámite. Por tanto, este extremo también debe ser desestimado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09675-2006-HC/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL ÁVILA CASTILLO

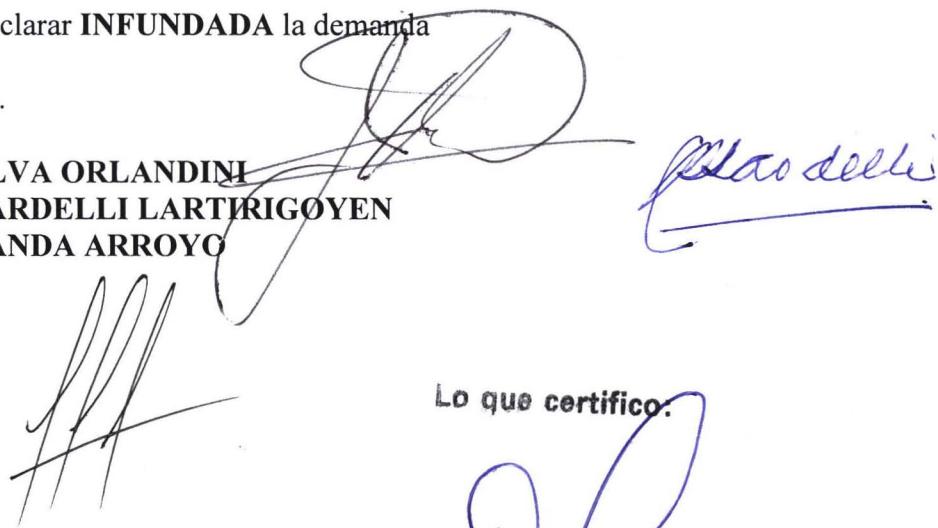
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

3